



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/003/2023

SENTENCIA
No. SEMRA/011/2024

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

Expediente número SEMRA/003/2023.
Tipo de juicio Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Autoridad Substanciadora: Titular de la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Contraloría Municipal de Matamoros, Coahuila
Presunta responsable: *****
Magistrada: Sandra Luz Rodríguez Wong.
Secretaria de Estudio y Cuenta: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza.

Saltillo, Coahuila, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de ***** con la calidad de Director de la Unidad Catastral de Matamoros, Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número SEMRA/003/2023, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Acuerdo de Calificación de Conducta. El día seis de enero de dos mil veintitrés, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de actos señalados como faltas administrativas, cometidos por ********* ********* *********, por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde además se ordena se comunique al presunto responsable.

b) Presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Investigadora en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa del R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, realizó el Informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable a ********* ********* *********, con la calidad de Director de la Unidad Catastral de Matamoros, Coahuila, al momento de los hechos; por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivado



de las observaciones detectadas en el Proceso de Entrega Recepción administración 2019-2021.

c) Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y emplazamiento. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo en el cual tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves. Además, por iniciando el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de ***** ***** *****.

En dicho acuerdo, se ordena citar al presunto responsable a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le comunique su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra; se den a conocer las observaciones, detalladas en el Informe de Presunta Responsabilidad, así como las constancias que obran en el mismo, las cuales se deben agregar en copia certificada al citatorio de emplazamiento.

d) Audiencia inicial. Derivado de diversas actuaciones y regularización del procedimiento según acuerdos emitidos por este Tribunal (fojas 385 y 410), con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, ante la comparecencia de la autoridad investigadora, y la no asistencia del presunto responsable ***** ***** ***** quien en diversas ocasiones fue notificado por diversos medios, no obstante ello se presentó el defensor de oficio propuesto, quien no pudo ser designado véase fojas 424 a 427.

e) Oficio de remisión. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, oficio de remisión del procedimiento de

responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, instruido a ***** ***** ***** , por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

f) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, donde se apercibió a la autoridad investigadora y al presunto responsable, el señalar domicilio y persona para oír notificaciones a su nombre en la ciudad de Saltillo, Coahuila, lugar de sede de este Tribunal, con el apercibimiento de no hacerlo las subsecuentes notificaciones serian por estrados.

g) Admisión y desahogo de pruebas. Una vez cumplida la prevención únicamente por la autoridad investigadora y no por ***** ***** ***** , con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y la no presentación de pruebas por parte del presunto responsable.

Posteriormente con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas ante la inasistencia de la autoridad investigadora y de ***** ***** ***** y de quien legalmente lo represente, donde se desahogaron las pruebas documentales, según su naturaleza y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se



hizo constar la presentación de alegatos por parte de la autoridad investigadora y el fenecimiento del derecho del presunto responsable para presentarlos, y al no haber cuestiones pendientes, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos, controvertidos por las partes.

Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se dio por iniciada esta causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora, Unidad Investigadora en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa del R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se consideró que los actos realizados por *********, en su carácter de servidor público, actualizan la falta grave, conforme a las consideraciones siguientes:

[...]Con relación a la conducta derivada de las **OBSERVACIONES** tipificadas como GRAVES, como resultado de la aplicación de procedimientos de revisión, se presume que el LIC. *********, quien se desempeñó como DIRECTOR DE LA UNIDAD CATASTRAL EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2019-2021, es responsable de faltas GRAVES, al no cumplir con lo establecido en el artículo 54 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas... [...]

Así como, por no observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen al servicio público. No cumpliendo con los principios y

directrices que rigen la actuación de los servidores públicos establecidos en el artículo 7 fracciones I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...

Así mismo, se acredita la comisión de faltas administrativas por violaciones a los ordenamientos que a continuación se describen y que a modo de extracto a la letra dicen (se transcriben artículos 109 Constitucional, numerales 5 fracciones I y II, 9, 10, 11, 15 fracciones III, 22, 23, 32 y 33 de la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila)

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de *****
***** *****.

Lo cual queda evidenciado con las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa visibles en las fojas 24 a 26, donde se señala que *****

se desempeñó como Director de la Unidad Catastral de Matamoros, Coahuila, de ahí que derivado de dicha calidad y como funcionario público saliente, se encontraba dentro de los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 4° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De ahí, que sus acciones son derivadas de las obligaciones inherentes al cargo que desempeñó dentro de la administración pública municipal, con lo que se aprecia que el presunto responsable tuvo la calidad de servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:



...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹;...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. **Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]**

Ahora bien, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la **autoridad investigadora**, Unidad Investigadora en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa del R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, de Zaragoza:

1. Documental, consistente en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción Individual correspondiente a la Unidad Catastral y sus anexos de la Administración Municipal 2019-2021.

2. Documental, consistente en el manuscrito de observaciones de la Unidad Catastral Administración Municipal 2019-2021.

3. Documental, consistente en cédula de notificación y observaciones a aclarar de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.

¹ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

4. Documental, consistente en acta fuera de protocolo número 76 (Setenta y seis), de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, expedida por la Notaría Pública número *****, representada por la licenciada *****.

5. Documentales, consistentes en las Observaciones de la Unidad Administrativa de Catastro Municipal Administración Municipal 2019-2021, identificadas como:

a) Nombramiento de fecha 04 de enero del 2019, a nombre del licenciado ***** *****, como titular de la Unidad Catastral, autorizado y firmado por ***** *****, Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila, administración 2019-2021.

b) Inventario del mes de Diciembre del 2021, del licenciado ***** *****, de la Unidad Administrativa de Catastro Municipal.

c) Ratificación de denuncia y/o querrela de persona física del día 14 de Diciembre del 2021, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

d) Relación de 46 recibos para trámite de escrituras entregados al Departamento de Catastro Municipal, con los siguientes folios: 1724, 3117, 2073, 3191, 1713, 1706, 3174, 11201, 15809, 9920, 17571, 15808, 17604, 24556, 18636, 20294, 24146, 29923, 31418, 32882, 34368, 34646, 32369, 38993, 39411, 39422, 39416, 41156, 39426, 41163, 41164, 35435, 41197, 53007, 39382, 46926, 53863, 57820, 57894, 57010, 62241, 48006, 62239, 54524, y recibos con número de folio 000211 y 000178.

e) Recibos de Ingresos del programa de escrituración que ofreció el licenciado ***** *****, quien se desempeñaba como Director de la Unidad Catastral en la Administración Municipal 2019-2021, del 001-1000, los cuales



fueron elaborados a mano y no hay registro de ingreso en Tesorería Municipal.

f) Oficio número 25/2022 de fecha 14 de abril del 2022, girado por ***** , en su carácter de Director de Ingresos, donde señala que no existe evidencia de ingresos de las cajas receptoras de la Tesorería Municipal 2019-2021, de los recibos que fueron expedidos por el Departamento de Catastro Municipal.

g) Contrato de prestación de servicios profesionales con la persona moral denominada ***** , el cual se identifica con el folio y/o número ***** , para la elaboración de Cartografía Urbana y Rural por medio electrónico, así como la vinculación de datos y fotogrametría satelital del Municipio de Matamoros, Coahuila.

h) Contrato de prestación de servicios profesionales con la persona moral denominada ***** , el cual se identificó con el folio y/o número ***** , para la adquisición de un software para catastro y predial con interconexiones a la red de internet.

i) Contrato de prestación de servicios profesionales con la persona moral denominada ***** , el cual se identificó con el folio y/o número ***** , para el levantamiento de encuestas para censo catastral urbano con actualización de la zona económica.

j) Acta de cabildo número 21 de la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 14 de mayo del 2019, primer asunto general y acta de cabildo número 23 Décimo Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 28 de mayo del 2019, noveno punto del orden del día.

6. Documental, consistente en el acuerdo de inicio e investigación.

7. Documental, consistente en el acuerdo de calificación de falta.

Por lo que hace al **presunto responsable, *******
*********, se hizo constar que el mismo no ofreció pruebas, dentro del término legal.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que tienen valor en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.

1. Causales de Improcedencia y Excepciones.

Antes de iniciar el análisis para resolver, se procede a estudiar las causas de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por los presuntos responsables.

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el presente procedimiento, al ser una cuestión de orden público y de

² Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



estudio preferente, sin embargo, no se advierte la actualización de alguna de ellas.

2. Consideraciones lógico-jurídicas.

Una vez, expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a *********, con la calidad al momento de los hechos de Director de la Unidad Catastral de Matamoros, Coahuila.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal,

política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.³

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...

Mientras que el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves, estatuye:

³ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Desvío de Recursos>>, previsto en el numeral 54, ya transcrito, conforme a los contenidos de las conductas, que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁴ realiza, lo cual se toma en cuenta como elemento de análisis y apoyo⁵.

Primeramente, como se advierte, el tipo administrativo <<**desvío de recursos**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora: la de autorizar o realiza; en las circunstancias, se encuentran: los actos para la asignación o de desvío; además de que el objeto jurídico administrativo varía puede ser recursos públicos, humanos o financieros, sin fundamento jurídico.

⁴ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes. en el tipo

⁵ Registro digital: 189723 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. LXIII/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448 Tipo: Aislada **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<autorizar, solicitar o realizar>>.

Como resultado material, se encuentran: los recursos públicos, materiales, humanos o financieros, que fueron designados o desviados.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; honradez y el patrimonio del ente público. El objeto material, son los recursos públicos; los medios utilizados para realizar la conducta: la asignación o desvío.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, por disposición constitucional las mismas deben quedar debidamente acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo o de ocasión, el ejercicio del servicio público.

Como sujetos pasivos, la persona moral pública que ejercerá los recursos públicos titular del patrimonio lesionado. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; como autor directo, coautor, autor mediato o inductor.

Como elemento normativo de carácter social: Servidor Público, fundamento jurídico, normas aplicables. Destacan:



Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para la asignación; o 2.- Para el desvío, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Además de lo establecido con anterioridad, las siguientes disposiciones legales contenidas dentro de la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, establecen, el ámbito de validez formal, el objeto de la Ley, los sujetos obligados:

[...]ARTÍCULO 5°. LA FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN. El procedimiento de entrega recepción tiene como finalidad:

I. Para los servidores públicos salientes, la entrega de los recursos y en general, los conceptos a que se refiere el artículo 1° de esta ley, lo cual los liberará de responsabilidad administrativa respecto del acto de entrega-recepción, más no de las faltas en que hubiesen incurrido en el ejercicio de sus funciones al frente de la responsabilidad encomendada. II. Para los servidores públicos entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

ARTÍCULO 9°. EL PATRIMONIO DOCUMENTAL. De conformidad con lo establecido por la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila, todo documento e información generados por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, formará parte del patrimonio documental del Estado y de los Archivos Públicos a que se refiere la ley antes mencionada. Bajo ningún concepto ni circunstancia, dicha información se considerará propiedad de quien la produjo.

ARTÍCULO 10. LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de los asuntos y recursos a su cargo, los servidores públicos sujetos a esta ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.

ARTÍCULO 11. LAS OBLIGACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN. Para los efectos de la presente ley, el procedimiento de entrega-recepción debe entenderse como un traslado de responsabilidades, que deberá contener, entre otros aspectos, en su caso, las obligaciones de los servidores públicos para: I. Preparar con oportunidad la información documental que será objeto de la entrega recepción por parte de los servidores públicos sujetos a esta ley, la cual se referirá a la función que

desarrolló el servidor público saliente, así como al resguardo de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad, cuando corresponda.

II. Mantener actualizados los registros, los archivos, la documentación y la que en suma, se produce por el manejo de la administración pública en general.

III. Dar cuenta de los bienes patrimoniales y de los recursos humanos y financieros de la administración pública estatal, de los ayuntamientos y de las entidades

IV. En caso de renuncia voluntaria al cargo, empleo o comisión, solicitar por escrito al superior jerárquico, se designe día y hora para llevar a cabo la entrega-recepción de forma individual o general, según corresponda. En este supuesto el superior jerárquico deberá comunicar por escrito, asistido por el enlace, al servidor público que entrega, el nombre de la persona con quien se tratará la entrega-recepción, así como la fecha y hora para que tenga verificativo la misma.

Esta comunicación deberá de hacerse del conocimiento al Órgano Interno de Control. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 22. LOS PRINCIPIOS DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN.

Los servidores públicos involucrados en la ejecución de los trabajos de la entrega-recepción deberán atender los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia y oportunidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 23. LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

La verificación y validación física del contenido del Acta Administrativa de Entrega-Recepción y sus anexos, deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega.

Durante la validación y verificación, el servidor público que reciba podrá solicitar al servidor público que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que tenga registrado, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al Órgano Interno de Control para que proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la contraloría interna del municipio.

ARTÍCULO 31. LA VIGILANCIA.

La vigilancia del exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, en el ámbito de su competencia, queda a cargo de la Contraloría Estatal, y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de los órganos internos de control de los



organismos públicos autónomos y de los municipios. En el caso de los ayuntamientos quedará a cargo de la Contralorías Municipales.

ARTÍCULO 32. LAS SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será sancionado, en lo que corresponda, por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades, sin perjuicio de lo que señalen otros ordenamientos jurídicos. [...]

Expuesto lo anterior, y continuando con el estudio de los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir que:

***** , en su calidad de servidor público y como Director de la Unidad Catastral de Matamoros, Coahuila, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, en el ejercicio de sus funciones y con su actuar omisivo transgredió los principios de legalidad, profesionalismo, disciplina y eficacia que establece el servicio público, además no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de conformidad a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen con relación con su empleo, cargo o comisión que desempeñó, por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de las funciones, facultades y atribuciones, de todo servidor público, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad.

En ese orden de ideas, de las documentales públicas que obran en autos, mismas que como se señala adquieren valor probatorio pleno, al ser emitidas por un autoridad en ejercicio de sus funciones, así como del estudio y análisis a las mismas y de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, ***** , con el carácter y cargo que desempeñaba, como Director de la Unidad Catastral de Matamoros,

Coahuila, incumplió con sus obligaciones entre las que se encontraban las desempeñar con legalidad, eficacia y eficiencia los procedimientos de entrega recepción, así como, cumplir con los requerimientos derivados de dicha entrega, para solventar las observaciones que le fueron realizadas, y al no cumplir con las solicitudes que le fueron realizadas, y no acudir a las audiencias que se le citó, incumplió con la normativa aplicable, en perjuicio del Servicio Público, pues su comparecencia era con la finalidad de solventar las irregularidades detectadas en su acta de entrega recepción, como se advierte de las observaciones que se le señalaron y que le correspondía aclarar sobre algunos recursos públicos que había solicitado.

Pues, como lo establece Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 1,3, 23 y 29, en su calidad de servidor público saliente, tenía como obligación, cumplir con los requerimientos que le fueran realizados, para solventar las observaciones detectadas, o hacer las aclaraciones derivadas de su acta de entrega recepción.

Ya que como se advierte de las documentales aportadas, mismas que forman parte del expediente de investigación específicamente en las fojas 033, 065, 417 y 439, donde se le solicitaba al presunto responsable las aclaraciones sobre su acta de entrega recepción, como servidor público saliente, misma que fue recibida por ***** ***** ***** , el once de abril de dos mil veinticuatro, según la foja 418 del expediente SEMRA/003/2023.

Con los mencionados citatorios y requerimientos, queda demostrado que ***** ***** ***** , fue notificado de manera legal sobre las solicitudes de aclaración respecto de su acta de entrega recepción, presentada en su calidad de servidor público



saliente y respecto a las funciones desempeñadas durante su encargo, esto es así, ya que como se advierte, este conocía de sus obligaciones como funcionario saliente (como lo refiere en su acta entrega recepción), lo que fue entregado de manera personal y en donde se señalan las observaciones visibles en las fojas 034 a 039.

Con lo anterior, se demuestra que, sí se encontraba en condiciones de poder realizar la acción de dar contestación a la solicitud de aclaración de su acta de entrega recepción, ya que, sí fue formal y legalmente notificado, por lo que estuvo en posibilidad de solventar las aclaraciones señaladas en dicho oficio.

Pues, como lo refiere la propia Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 23, párrafo segundo:

*“..Durante la validación y verificación, el servidor público que reciba podrá solicitar al servidor público que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, **tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que tenga registrado, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al Órgano Interno de Control para que proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades.**”*

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la contraloría interna del municipio.”

De lo expresado en el párrafo anterior se reitera y queda demostrado que ***** fue notificado según

lo establecido en la propia Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, esto en el domicilio con que se cuenta y de manera personal, entonces si tuvo conocimiento de las aclaraciones señaladas por el servidor público entrante en su etapa de validación, por lo tanto, estuvo en posibilidades de solventarlas, siendo omiso en dar respuesta a los requerimientos y resoluciones de las autoridades fiscalizadoras y competentes mismas que se encuentran contenidas las actas visible las fojas 033 a 039, documentos que le fueron allegados, como se demostró, y no obstante ello, sin justificación alguna decidió de manera dolosa no hacerlo, pues como se señala tuvo conocimiento de las audiencias para hacer las aclaraciones y no asistió a las mismas, ni presentó la documentación solicitada.

Se señala lo anterior, porque no obra dentro del expediente constancia alguna que permita establecer por qué no cumplió con lo solicitado y con su deber como servidor público saliente, sino por el contrario, se demuestra que sí fue notificado en varias ocasiones de las aclaraciones y, no obstante, sin justificación fue omiso en dar respuesta a los requerimientos y resoluciones que le fueron realizadas.

Por lo anterior resulta necesario adjuntar las imágenes respecto de las observaciones detectadas no aclaradas y de las que no se presentó la documentación para solventar las mismas y justificar los tramites realizados por el presunto responsable.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/003/2023**

IMAGEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/003/2023**

IMAGEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/003/2023**

IMAGEN

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

En ese sentido a ******* ***** *******, le correspondía responder o proporcionar la información que le fue requerida por la autoridad entrante o por el Órgano Interno de Control, de conformidad con la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, con relación a las aclaraciones y el numeral 22 de la misma Ley, respecto a los principios de la entrega-recepción, y al no hacerlo actualiza lo contemplado en el último y penúltimo párrafo del artículo 23 de dicha Ley, así como, la falta administrativa contemplada en el



artículo 54, en relación con el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esto es así, porque al no existir constancia de los documentos solicitados, entre los cuales se encuentran diversos recibos de pagos que se hicieron de manera manual, entonces no hay evidencia de que esas cantidades hayan entrado a las cuentas de la tesorería municipal, además por que existen actas de cabildo donde realizó solicitudes para efectuar diversos proyectos que le fueron autorizados, pero no se encuentra la documentación que soporte o que avale su realización.

Como consecuencia de lo anterior, se actualiza la comisión de la falta contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que *****
***** *****, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con legalidad, profesionalismo, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Además, ***** *****, como servidor público saliente y al haber ejercido sus funciones desde el año dos mil diecinueve, como Director de la Unidad Catastral de Matamoros, Coahuila, tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen al servicio público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas y con los fundamentos legales requeridos al momento de realizar su acta de entrega recepción y de las obligaciones inherentes a la misma.

En este sentido, de las pruebas aportadas y valoradas y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda demostrado plenamente que *****
***** *****, con la calidad de servidor público saliente, realizó

actos omisivos y solicitó la aprobación de diversos recursos para realizar programas, según las actas de cabildo que forman parte del expediente visibles en las fojas 349 a 372, de los cuales no obra el soporte de su realización, así como la falta de entrada de algunas cantidades de dinero, que soporten el ingreso del recurso, con los que se configura la falta administrativa de desvió de recursos, causando un perjuicio al servicio público, ya que con su actuar de no acudir a los citatorios que se le realizaron, no fue posible que fuera proporcionada la información que solicitaba el Director entrante, sobre los recursos materiales y financieros que le fueron entregados y para ejercer las funciones públicas que presta la Dirección a su cargo.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **desvió de recursos**, como se describen a continuación:

a) La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, específicamente al inicio del considerando cuarto, al demostrarse que ***** se desempeñó, como Director de la Unidad Catastral de Matamoros, Coahuila, y que contaba con la calidad de funcionario saliente, según la constancias visibles en la fojas 24 a 26, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señala que, son sujetos de dicha ley aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere esa Ley;

b) La solicitud o autorización para la asignación de recurso y el requerimiento de la documentación soporte y sobre la realización de estos, así como de las entradas de diversas cantidades



según recibos mencionados en las a actas de observaciones, quedó acreditado tanto con las documentales visibles en las fojas 032-044, como con las actas de cabildo, con números 21 y 23, de fechas catorce y veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

c) La conducta infractora, se encuentra acreditada, ya que el presunto responsable en su calidad de servidor público saliente y derivado de su acta de entrega de recepción, tenía conocimiento la obligación de cumplir con las observaciones o aclaraciones que le fueran detectadas dentro de los términos establecidos en los artículos 23 y 29 de la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza.

Por ello cuando fue notificado de manera personal de las aclaraciones del proceso de entrega recepción, suscrito por el Director de Catastro Municipal, en un primero momento y posteriormente por el Órgano Interno de Control, *********
******* *******, estuvo en condiciones de poder realizar la acción y cumplir con el requerimiento y resolución de la autoridad fiscalizadora y competente, para solventar las observaciones o realizar las aclaraciones que se le hicieron, lo cual no realizó. Se señala esto al no existir constancia dentro del presente procedimiento de su cumplimiento, incumpliendo con las normas aplicables y en contravención a ellas.

En ese tenor, en el cuerpo de la presente resolución, quedaron plenamente por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas a *********
******* *******, con la calidad al momento de los hechos de Director de la Unidad Catastral de Matamoros, Coahuila, es decir, servidor público saliente, actualizándose su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave de desvió de recursos, al no proporcionar la documentación soporte requerida,

contemplada en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el ordinal 7 de dicha ley, ocasionando un perjuicio al servicio público que presta dicha Institución, como se ha hecho referencia en la presente resolución.

SEXTO. Una vez acreditada la conducta reprochada del presunto responsable, misma que configura la comisión de la Falta Administrativa Grave, se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a *********, con la calidad al momento de los hechos de Director de la Unidad Catastral de Matamoros, Coahuila, y derivado de sus obligaciones del acta de entrega recepción como servidor público saliente.

De conformidad con el artículo 54, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II.** Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III.** Sanción económica, y
- IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas



veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones deberán imponerse atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶.

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se ha señalado y quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, ***** , fungió como Director de la Unidad Catastral de Matamoros, Coahuila, según el acta de entrega recepción, por ello tenía pleno conocimiento de sus funciones y atribuciones, de que derivado de su entrega recepción, podrían solicitarse aclaraciones de las mismas; de los términos para que le fueran solicitadas y las solventara y de las consecuencias de no hacerlo.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeñaba, desde el año dos mil diecinueve, ***** , y por la experiencia en el mismo, tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado como servidor público, que conocía de las atribuciones que le correspondían y la

⁶ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

forma de ejercerlas, así como la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeto, y de la responsabilidad que deriva de su actuar.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Dentro del presente procedimiento quedó acreditado que *********, causó con su actuar daño a la Institución en la que labora, al no solventar las aclaraciones que le fueron requeridas, lo que impidió que se pudiera desarrollar regularmente la actividad de esa dependencia.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Como se mencionó con anterioridad, *********, se desempeñaba como Director de la Unidad Catastral de Matamoros, Coahuila, por lo que, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como sus obligaciones, y de las consecuencias que se originaban por su actuar.

Con relación con la antigüedad en el servicio, el mismo, se desempeñó como Director de la Unidad Catastral de Matamoros, Coahuila, desde el año dos mil diecinueve, y con las funciones mencionadas en el cuerpo de la presente resolución, por lo que debió tener pleno conocimiento de las responsabilidades por incumplir en el ejercicio de ellas, y de las consecuencias de no solventar los requerimientos y aclaraciones de su acta de entrega recepción y proporcionar la documentación soporte que avalara las entradas de diversas cantidades y de los programas que solicitó.



En cuanto a los antecedentes del infractor no existe dentro de la presente causa, algún dato que indique que *****
***** ***** , fuera sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Dicha circunstancia no incide en la conducta desplegada.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que ***** ***** ***** , como funcionario público saliente tenía conocimiento de su obligación de solventar los requerimientos y resoluciones que recayeron a su acta de entrega recepción y no obstante de que fue sabedor de ellas, y que se encontró en posibilidades de dar respuesta de manera dolosa, sin justificación y deliberadamente decidió no cumplir con lo solicitado.

Ya que, como se ha venido señalando, *****
***** ***** , fue sabedor del oficio de aclaraciones y no obstante ello omitió dar contestación a los requerimientos y resoluciones, pues dentro de las documentales del presente procedimiento no se advierte que haya dado respuesta alguna.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que fuera sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa, no quedó acreditado el monto económico.

Ahora bien, una vez analizados los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades, y no se advierten circunstancias que incidan en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que; *********
******* *******, merece la imposición de una sanción mínima y gradual, con la que se responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, de manera tal, para lograr un efecto correctivo y disuasivo, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad, profesionalismo y eficacia en el desempeño de las funciones del servicio público.

En consecuencia, y como se menciona por haber cometido la infracción prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", se debe imponer a ******* ***** *******, la sanción consistente en Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en cuenta que ya no forma parte de la administración pública.



Ahora, para determinar el plazo de inhabilitación, debe tomarse en consideración que el artículo 78, último párrafo establece que, en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años, si dicho monto excede del límite. Y que cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dadas las circunstancias anteriormente mencionadas, las cuales resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta grave fue cometida de manera directamente por *********, y que se puso en riesgo el adecuado desarrollo de la actividad administrativa, eso, permite establecer que el plazo de inhabilitación debe ser en cuanto al último de los supuestos, es decir de tres meses a un año, tomando en cuenta que el infractor no es reincidente, por lo que se estima que la inhabilitación debe ser por el término mínimo, es decir, **tres meses**, el cual empezara a computarse una vez que esta resolución quede firme.

Como consecuencia de todo lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de Desvió de recursos prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se sanciona administrativamente a ***** , por la comisión de la falta grave de desvió de recursos, con la inhabilitación de tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/003/2023**

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución. Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza
Secretaria de Estudio y Cuenta.

